



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08168-2013-PA/TC
SANTA
RICARDO CÉSAR SÁNCHEZ
JARAMILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

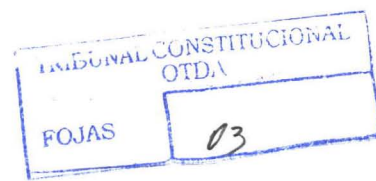
Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo César Sánchez Jaramillo contra la resolución de fojas 136, de fecha 11 de setiembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



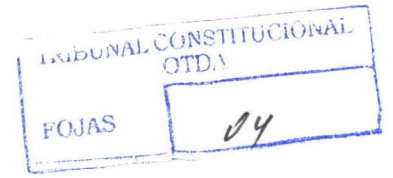
EXP. N.º 08168-2013-PA/TC
SANTA
RICARDO CÉSAR SÁNCHEZ
JARAMILLO

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional. Ello es así porque, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un acto vulneratorio de sus derechos constitucionales, existen hechos controvertidos para cuya resolución es menester la actuación de medios probatorios, ya que los instrumentales obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En este caso, los documentos aportados no son suficientes debido a que, si bien afirma el demandante que mantuvo una relación laboral de forma ininterrumpida desde el 6 de junio de 2006 hasta el 31 de agosto de 2012 (fojas 45 y 145), de los contratos de trabajo para “obra o servicio bajo modalidad de intermitente” y de las boletas de pago que obran en autos (fojas 3 a 24) no se advierte la continuidad en la prestación de servicios alegada por el actor.
6. Asimismo, la entidad demandada, en su escrito de contestación, ha precisado que si bien mantuvo una relación laboral con el demandante a través de contratos intermitentes esta relación habría sido interrumpida (foja 71). En autos obra la hoja de “Record Laboral Personal Contratado Gastos Operativos e Inversión” (foja 69), documento del cual se advierte que el demandante habría prestado servicios de forma interrumpida desde el 6 de junio al 31 de agosto de 2006, desde el 9 de abril al 31 de diciembre de 2007, desde el 11 al 29 de febrero de 2008, desde el 6 de marzo al 31 de julio de 2008, desde el 4 de agosto al 31 de diciembre de 2008 y desde el 29 de febrero al 31 de agosto de 2012, en virtud de contratos intermitentes; sin embargo, dicha instrumental no corrobora todo el periodo que el demandante alega habría prestado sus servicios. Por otro lado, en las boletas de pago de fojas 20 a 24 se consigna como fecha de ingreso del demandante 11 de febrero de 2008, lo que difiere de lo alegado por el demandante (fecha de ingreso 6 de junio de 2006) y la empleada (última fecha de ingreso 29 de febrero de 2012).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08168-2013-PA/TC
SANTA
RICARDO CÉSAR SÁNCHEZ
JARAMILLO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature in blue ink: Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

[Handwritten signature in blue ink: Janet Otárola Santillana]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL